

su publicación, tal como lo establece el artículo 109 de la Constitución Política del Perú y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil. Considera, que como consecuencia de lo anterior, la demandante no es heredera del señor José Enrique Flor Marca por cuanto el plazo que ha sido reconocido como periodo de la unión de hecho por el órgano jurisdiccional va desde el ocho de marzo de dos mil ocho hasta el catorce de abril de dos mil diez; esto es, tres años antes de la promulgación de la Ley número 30007, en todo caso, a la fecha de emisión de la sentencia de reconocimiento de unión de hecho aún no se había expedido la Ley número 30007. **B) Infracción normativa al artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil;** refiere que la sentencia impugnada contiene la motivación aparente, ya que se sustenta en generalidades para darle la razón a la demandante, fundamentando su decisión en el artículo 5 de la Constitución que reconoce la unión de hecho entre varón y mujer y el artículo 326 del Código Civil, que reconoce los derechos de la unión de hecho en el ámbito familiar; pues ninguna de estas normas confiere derechos sucesorios a los convivientes, sino sólo que confieren ciertos derechos de orden personal y patrimonial, por lo tanto, resultan impertinentes al caso concreto; además tampoco puede aplicarse la teoría de los hechos cumplidos, por cuanto la unión de hecho no existía al momento de la dación de la Ley número 30007. **C) Infracción normativa al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** señala que en el presente caso existe una motivación defectuosa y/o aparente, pues no existe una respuesta razonada, motivada y congruente para amparar la demanda; pues en el décimo sexto y décimo séptimo considerando de la sentencia impugnada señaló que se debe considerar la "teoría de los hechos cumplidos" sin fundamentar por qué razón aplica dicho concepto al caso concreto, pues no se trata de una consecuencia de una relación existente, pues esta relación (convivencia o periodo convivencial) ya había concluido, ya había acabado ante de la ley; además menciona que la resolución materia del recurso agravia a los recurrentes al reconocer derechos hereditarios a quien no le corresponde, vulnerando el principio de irretroactividad de la ley y afectando, además, su derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** De la lectura de los fundamentos del auto de procedencia del recurso de casación, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia que le declaró el reconocimiento de unión de hecho, esto es solo por el periodo que va desde el ocho de marzo de dos mil ocho hasta el catorce de abril de dos mil diez, le alcanzan los efectos de la Ley número 30007 - Ley que modifica los artículos 326 y 724 del Código Civil, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, promulgada el diecisiete de abril de dos mil trece. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **Primero.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, respecto a la materia traída en autos, es pertinente señalar que el derecho de sucesiones se rige por el precepto comprendido en el artículo 660 del Código Civil: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores", es decir, que a la muerte del causante, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la masa hereditaria, se transmiten a sus sucesores en partes iguales. Por lo que, los herederos se constituyen en los nuevos titulares del patrimonio del causante. En este contexto, al no haberse incluido en la masa hereditaria a la totalidad de herederos, en observancia de los prescrito en primer párrafo del artículo 664 del Código Civil, pueden hacer valer su derecho de petición de herencia y declaración de heredero. Ahora para interponer la acción petitoria de la herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquel que no habiéndolo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario. Para ello deberá acumular a su acción de petición de herencia, la de declaratoria de heredero"<sup>1</sup>. **Tercero.-** Que, se procede entonces, al análisis de la infracción contenida en el ítem **A)** del numeral 3 de la presente resolución, la parte recurrente se centra nuevamente en cuestionar que el periodo del ocho de marzo de dos mil ocho al catorce de abril de dos mil diez, es el periodo reconocido judicialmente para la unión de hecho entre la demandante y el causante, y alega que este periodo es anterior a la vigencia de la Ley número 30007, publicada el diecisiete de abril de dos mil trece. Al respecto, se debe indicar que efectivamente a la demandante se la ha reconocido judicialmente su unión de hecho con el causante por un periodo anterior a la publicación y vigencia de la Ley 30007, siendo esta ley la que modifica los artículos del Código Civil, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los

miembros de uniones de hecho, como es el presente caso; concordante con lo normado en el artículo 2120 del Código Civil peruano de 1984, referente a la ultra actividad de la legislación anterior, que señala: "Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca"; razones por las cuales en este extremo es amparable su recurso. **Cuarto.-** Que, se procede entonces, al análisis de la infracción contenida en el ítem **B)** del numeral 3 de la presente resolución, la parte recurrente ha señalado que hay una aparente motivación por el Ad quem porque se han citados normas referentes al reconocimiento de la unión de hecho, más no son normas propiamente del derecho sucesorio que atañen a la unión de hecho reconocida, como es el presente caso, por lo que en este extremo debe ser amparada su recurso. **Quinto.-** Respecto al agravio contenido en el ítem **C)** del numeral 3 de la presente resolución, la parte recurrente alega infracción normativa al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, reconocer derechos sucesorios a los integrantes de las uniones de hecho formadas y concluidas antes de la entrada en vigencia de la Ley número 30007, significaría una aplicación retroactiva de la misma, referidas a que antes de la entrada en vigencia de la Ley número 30007, fecha diecisiete de abril de dos mil trece, nuestro ordenamiento jurídico no reconocía derechos sucesorios a las uniones de hecho, como la unión de hecho mantenida entre la demandante y el causante, fue desde el ocho de marzo de dos mil ocho hasta el catorce de abril de dos mil diez, fecha en que falleció el causante, por lo expuesto esta sería la norma aplicada y no propiamente la teoría de los hechos cumplidos, más aún si no se ha dado una debida motivación por parte del Ad quem de cómo esta norma se aplicaría al caso concreto, tres años después de fenecida el periodo de reconocimiento de unión de hecho; sin vulnerar la ultra actividad de la legislación anterior comprendida en el citado artículo 2120 del Código Civil del año 1984. **Sexto.-** A mayor abundamiento, se cita la Casación número 6-2019-Lima, sobre Petición de herencia, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, que señala: "resultan inaplicables al caso de autos, pretendiendo la parte recurrente una aplicación retroactiva de Ley 30007, lo cual no solo vulneraría, como se tiene anotado líneas arriba, normas y principios constitucionales, sino que crearía inseguridad jurídica e inestabilidad en las situaciones patrimoniales con afectación de derechos de terceros"; de lo cual se desprende que aplicar retroactivamente la Ley número 30007 para el caso concreto, afectaría los derechos ya adquiridos no solo de los demandados, sino también afectaría los derechos ya adquiridos del hijo menor de la demandante con el causante. Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser estimado, al apreciarse que se ha infringido las normas de derecho procesal denunciadas. **VI. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **6.1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **José Luis Flor Toro y Carlos Andrés Flor Toro** a fojas doscientos ochenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete, y actuando en sede instancia **CONFIRMARON** la apelada que declara infundada la demanda. **6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Rosa Beatriz Henostroza Olivos con José Luis Flor Toro y otro**, sobre **petición de herencia**; notificándose y los devolvieron. Intervino como ponente el juez supremo señor **Salazar Lizárraga, SS. SALAZAR LIZÁRRAGA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, RUIDIAS FAFÁN.**

<sup>1</sup> Casación N° 985-98 del 17/11/1998. Cuadernos Jurisprudenciales N° 19. Gaceta Jurídica. Lima, enero 2003. p.29.

C-2181602-297

## CASACIÓN N° 5224-2019 LAMBAYEQUE

**Materia:** Obligación de Dar Suma Dinero  
**Título valor incompleto:**

El título valor incompleto es aquel que, al momento de su creación, no presenta -a excepción de la firma- alguno de los requisitos esenciales previstos en la ley, el cual puede completarse en forma ulterior, pero hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento.  
Art. 10 de la Ley de Títulos Valores - N° 27287

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; vista la causa número

cinco mil doscientos veinticuatro - dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, Cunya Celi, Echevarría Gaviria, Bustamante Zagarra y Ruidías Farfán; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN** Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto a folios noventa y dos por los ejecutados **José Royfer Vargas Samamé y SILACA PERÚ Sociedad Anónima Cerrada**, contra la resolución de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a folios ochenta y cinco, que revocando el auto final del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y ocho, declara infundada la contradicción, con lo demás que contiene. **2. CAUSALES DEL RECURSO** Este Supremo Tribunal, mediante resolución del dieciocho de junio de dos mil veinte, obrante a folios cincuenta y seis del cuaderno de casación, declaró la procedencia del recurso casatorio interpuesto, por la **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 1 y 120 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores**. Alegan los recurrentes la falta de motivación del auto de vista, en virtud a que los títulos valores presentados en este proceso fueron ofrecidos en un proceso anterior (Expediente N° 026-2018), sin cumplir con los requisitos formales esenciales, conforme a la resolución número uno del citado proceso. Refieren que, con posterioridad de haber sido rechazados los títulos valores en mención, fueron llenados, perdiendo su carácter de ejecutabilidad, al haber sido adulterados; siendo así, señalan que la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a la nulidad formal ni a la falsedad del título. Finalmente, denuncian la inaplicación del artículo 120 de la Ley N° 27287, pues la Sala Superior está dando validez a una letra de cambio que, al momento de haber sido girada, carecía de alguno de los requisitos indicados en el artículo 119 de la citada ley. **3. CONSIDERANDOS PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. A decir de Taruffo, "(...) la función principal es la -ya ilustrada- de control de la sentencia impugnada, que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)". En ese sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración. **SEGUNDO.-** En el caso particular, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracciones normativas de orden procesal y material; teniendo en cuenta ello, conforme dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, cuando se declara fundado el recurso por la infracción de la norma procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nueva decisión, mientras que, si se declara fundado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación referida a la vulneración de las normas procesales. **Sobre la infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, referido a la motivación de las resoluciones judiciales TERCERO.-** Cabe destacar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una

suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **CUARTO.-** También conviene señalar que dicha garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **QUINTO.-** La causal de infracción normativa de orden procesal se sustenta en una falta de motivación de la resolución recurrida, pues, según el impugnante, los títulos valores materia de cobro fueron presentados en un proceso judicial anterior sin cumplir con los requisitos formales esenciales; en tal sentido, este Supremo Tribunal considera que, para efectos de realizar el control casatorio sobre la motivación de la resolución de vista impugnada, es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el caso concreto, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba: **5.1. Objeto de la pretensión:** De la revisión de autos se constata que, por escrito del treinta de abril de dos mil dieciocho, obrante a folio cinco, Julio César Ramírez Celi interpone demanda de obligación de dar suma de dinero a fin de que los demandados Silaca Perú Sociedad Anónima Cerrada y José Vargas Samamé cumplan con pagar la suma de S/ 140,000.00 (ciento cuarenta mil soles), más intereses legales, costas y costos del proceso, desde la fecha que se aceptaron las cambiales puestas a cobro. Señala que, en su condición de vendedor de abarrotes con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis procedió a otorgar en calidad de préstamo la suma puesta a cobro, para tal efecto se firmaron dos letras de cambio, las mismas que prueban la existencia de dicho préstamo; precisa que se pactó como fecha límite de pago el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por lo que a su vencimiento procedió a requerir la devolución del pago, siendo que a la fecha la parte demandada no ha cumplido con pagar. **5.2. Contradicción:** Mediante escrito presentado con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios veintiocho, el ejecutado José Royfer Vargas Samamé formuló contradicción, sustentada en la nulidad formal o falsedad del título o cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados. Señala que el demandante ha llenado el título valor puesto a cobro en forma contraria a los acuerdos adoptados, pues, precisa que el ejecutante interpuso una anterior demanda de ejecución con número de expediente 00026-2018-0-1706-JR-CO-08, por el que solicitó la ejecución de los mismos títulos valores; proceso en el que se dictó la resolución número uno del once de enero de dos mil dieciocho, que denegó la ejecución, sustentándose en que las letras de cambio puestas a cobro no cumplieron con el requisito de consignar el nombre, ni la firma ni el documento nacional de identidad del girado y fiador; no se ha consignado ni el nombre ni la firma ni el documento nacional de identidad del girador; por tanto la letra de cambio no cumple con los requisitos del artículo 119 de la Ley de Títulos Valores. Agrega a ello, que mediante resolución número dos del doce de marzo de dos mil dieciocho, el Juez declaró consentida la mencionada resolución; por lo que, de acuerdo con el artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando no procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos. Mediante escrito presentado con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios cuarenta y dos, la ejecutada SILACA PERÚ Sociedad Anónima Cerrada, representada por José Royfer Vargas Samamé, también formuló contradicción en los mismos términos que su coejecutado. **5.3. Auto final:** El Juez del Octavo Juzgado Civil con Especialidad Comercial de Chiclayo, mediante la resolución número cinco de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y ocho, declaró fundada la contradicción formulada por ambos ejecutados; en consecuencia, dejó sin efecto el mandato de ejecución contenido en la resolución número uno del cuatro de mayo de dos mil dieciocho y deniega la ejecución de las dos letras de cambio puestas a cobro por no tener la calidad de títulos valores, quedando a salvo el derecho que alega tener el ejecutante para que lo haga valer conforme corresponde. Los fundamentos primordiales de dicha decisión

se sustentan en que las letras de cambio objeto de cobro ya han sido presentadas y calificadas en un proceso anterior [Expediente N° 026-2018-0-1706-JR-CO-08], tramitado ante este mismo juzgado; demanda que fue denegada por no contener dichas letras de cambio los siguientes requisitos esenciales contemplados en el numeral 119.1 incisos d), e) y g) de la Ley de Títulos Valores: i) no se han consignado los números de los documentos de identidad del girador y fiador; ii) no contener el nombre, ni la firma ni el documento nacional de identidad del girador, pues si bien se consignó el nombre de la persona a la orden de quien debía hacerse el pago, ello no hace presumir que sea el girador de la letra de cambio, pues éste es un requisito esencial, mientras el que puede omitirse es el nombre del beneficiario, cuando se trata de la misma persona, consignándose la cláusula “a mí mismo”; precisando que dicha decisión quedó consentida; en tal sentido y en aplicación del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política, según el cual no resulta jurídicamente viable dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; puede determinarse que la resolución dictada en el Expediente N° 026-2018-0-1706-JR-CO-08, goza de la calidad de cosa juzgada, tanto más si las letras de cambio cuya ejecución se denegó pretenden ser cobradas en mérito al ejercicio de la acción cambiaria, es decir, tiene como único sustento estos documentos. **5.4. Auto de vista:** Apelada dicha decisión por el ejecutante, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque expidió la resolución impugnada de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a folios ochenta y cinco, que revocó la apelada y reformándola declaró infundada la contradicción; en consecuencia, dispuso llevar adelante la ejecución forzada. La Sala de mérito señala que la parte ejecutada no precisa si estamos ante un supuesto de nulidad o falsedad del título, pues, en el primer caso se trata de documentos que no acogen la forma señalada por la ley para aparejar ejecución; mientras el supuesto de falsedad se refiere al cuestionamiento del documento por haber sido adulterado, ya sea en todo o en parte, por tanto, el título valor pierde mérito ejecutivo. La Sala establece que el ejecutado no invoca ninguno de los dos supuestos en su escrito de contradicción, y si bien hace alusión al llenado del título valor incompleto en forma contraria a los acuerdos adoptados, tampoco precisa dicha afirmación ni adjunta los documentos que acrediten que los acuerdos adoptados entre las partes han sido infringidos con el llenado de las letras de cambio. Asimismo, la Sala de mérito agrega que, en el caso de autos, el pronunciamiento emitido en el proceso judicial anterior fue porque los títulos valores presentados no reunían los requisitos exigidos por la ley, por haberse omitido algunos de ellos que, a criterio del juzgador, eran esenciales; en tal sentido, habiéndose presentado nuevamente las letras de cambio en un proceso único de ejecución, sin que adolezcan ya de las omisiones que fueron materia del rechazo de la ejecución, se entiende que las mismas han sido llenadas con posterioridad a su suscripción, conforme lo sostiene el ejecutado, sin embargo, por sí solo este hecho no acredita que se hayan llenado contraviniendo los acuerdos adoptados, inclusive, el ejecutado no precisa qué parte de las letras de cambio se han llenado en forma contraria a lo pactado; en ese sentido, concluye que es evidente que la negativa del Juzgado de origen en el proceso anterior a emitir el auto de pago no origina los efectos de cosa juzgada material, y sólo tuvo efectos en dicho proceso, más no existe norma que impida al ejecutante a completar los datos omitidos respetando lo acordado con el ejecutado. **SEXTO.-** Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de

derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).<sup>2</sup> Asimismo, dicho Tribunal también ha señalado que los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo, ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión.<sup>3</sup> **SETIMO.-** Ahora bien, examinada la motivación de la resolución recurrida en casación, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con expresar las razones que justifican la decisión impugnada, pues, al revocar la apelada y declarar infundada la contradicción, señaló, primordialmente, que la parte ejecutada no precisó si estamos ante el supuesto de nulidad o falsedad del título valor; asimismo, indicó que habiéndose presentado nuevamente las letras de cambio en un proceso único de ejecución, sin que adolezcan ya de las omisiones que fueron materia del rechazo de la ejecución, se entiende que las mismas han sido llenadas con posterioridad a su suscripción, sin embargo, dicha Sala considera que por sí solo este hecho no acredita que se hayan llenado contraviniendo los acuerdos adoptados, inclusive, señala que la parte ejecutada no precisa qué parte de las letras de cambio se han llenado en forma contraria a lo pactado; en ese sentido, concluye que es evidente que la negativa del Juzgado de origen en el proceso anterior a emitir el auto de pago no origina los efectos de cosa juzgada material, y sólo tuvo efectos en dicho proceso, más no existe norma que impida al ejecutante a completar los datos omitidos respetando lo acordado con el ejecutado. **OCTAVO.-** En tal sentido, es pertinente destacar que el debido proceso presenta dos manifestaciones, una sustancial y otra procesal. Se habla así, de un “debido proceso sustantivo o sustancial” y de un “debido proceso adjetivo o procesal”. El aspecto procesal del debido proceso, llamado también debido proceso adjetivo, formal o procesal, está comprendido por los elementos procesales mínimos que resultan imprescindibles para que un determinado proceso sea considerado justo. En virtud de esta faz procesal, todo sujeto de derecho que participe en un proceso cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación, conclusión y ejecución, entre los cuales se encuentran: el derecho de contradicción o de defensa, el derecho a ser juzgado por el juez natural y a no ser desviado del procedimiento legalmente preestablecido. En la dimensión sustancial o material del debido proceso, llamada también debido proceso sustantivo, éste se desarrolla sobre la base de la razonabilidad de las decisiones que prohíbe la arbitrariedad y exige que la decisión se oriente a la solución justa de cada caso, esto es, se impone el deber de verificar que la decisión de la autoridad no sea producto de un razonamiento viciado, defectuoso, o insuficiente. **NOVENO.-** En conclusión, este Supremo Tribunal considera que en el caso concreto no se evidencia la infracción del derecho al debido proceso en su manifestación adjetiva, formal, referente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, si bien la resolución impugnada presenta una motivación breve y concisa; sin embargo, se evidencia que la Sala de mérito ha expresado las razones jurídicas que sustentan la decisión, conforme exige la norma constitucional; determinando de esta manera que dicha decisión no es producto de un razonamiento viciado, defectuoso o insuficiente; siendo esto así, este extremo del recurso debe ser declarado infundado; por lo que a continuación se procederá a examinar la infracción normativa de orden material para efectos de determinar si la Sala de mérito incurrió en una equivocada aplicación o interpretación de la ley. **Sobre la infracción normativa de**

**orden material: artículos 1 y 120 de la Ley de Títulos Valores, N° 27287 DECIMO.-** Es importante reiterar los argumentos que sustentan la causal materia de análisis, pues, según afirman los impugnantes, la sentencia de vista ha inaplicado los artículos 1 y 120 de la Ley de Títulos Valores N° 27287, desde que los títulos valores adolecían de una nulidad formal por cuanto no cumplían con los requisitos formales esenciales; afirmación que ha quedado acreditada con la resolución número uno de fecha once de enero de dos mil dieciocho, recaída en el expediente judicial N° 026-2018-1706-JR-CI-08, por cuanto luego de haberse rechazado la ejecución de la primera puesta a cobro, han sido llenados; por lo que consideran, que se incurre en una adulteración del título valor, perdiendo su mérito ejecutivo; asimismo, los recurrentes alegan que se ha inaplicado el artículo 120 de la Ley N° 27287, pues la Sala de mérito está otorgando validez a una letra de cambio que al momento del giro carecía de alguno de los requisitos indicados en el artículo 119 de la citada Ley. **DECIMO PRIMERO.-** En primer lugar, es primordial examinar el artículo 1 de la Ley de Títulos Valores, N° 27287<sup>4</sup>, el cual señala que: "Artículo 1.- Título Valor 1. Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor. 2. Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia." **DECIMO SEGUNDO.-** La norma antes citada regula la definición del título valor, entendido como aquel documento o instrumento material o físico que representa o contiene derechos patrimoniales, destinados a la circulación, es decir, tiene como finalidad transmitir el derecho que contiene dicho documento de un sujeto a otro. La ley impone el cumplimiento de los requisitos de forma; debiendo distinguir entre formalidades esenciales y no esenciales. Las primeras son de carácter ad solemnitatem porque su ausencia acarrea la nulidad del documento como título valor, mientras que las segundas son solo de carácter ad probationem, toda vez que su ausencia no anula el documento como título valor, sino le hace perder su destino circulatorio dejando subsistente la obligación nacida en el acto jurídico que dio origen a la emisión o transferencia del título valor". **DECIMO TERCERO.-** Ahora bien, en el presente caso estamos ante el cobro de dos letras de cambio; por lo que es necesario revisar la normativa sobre el tema. En efecto, los artículos 119 y 120 de la mencionada Ley Cambiaria señalan que: **Artículo 119.- Contenido de la Letra de Cambio** 119.1 La Letra de Cambio debe contener: a) La denominación de Letra de Cambio; b) La indicación del lugar y fecha de giro; c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos; d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira; e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago; f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio; g) La indicación del vencimiento; y h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste. 119.2 Los requisitos señalados en el párrafo anterior podrán constar en el orden, lugar, forma, modo y/o recuadros especiales que libremente determine el girador o, en su caso, los obligados que intervengan. **Artículo 120.- Requisitos no esenciales** No tendrá validez como Letra de Cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el Artículo 119, salvo en los siguientes casos y en los demás señalados en la ley: a) A falta de mención expresa, se considera girada la Letra de Cambio en el domicilio del girador; b) A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar de pago y al mismo tiempo como domicilio del girado; y, si no hubiera lugar designado junto al nombre del girado, será pagadera en el domicilio real del obligado principal; c) Si en la Letra de Cambio se hubiere indicado más de un lugar para el pago, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos, sea para su aceptación o pago; d) En los casos de Letras de Cambio pagaderas conforme al Artículo 53, no será necesario señalar lugar especial de pago; y e) En los casos de Letras de Cambio giradas a la orden del mismo girador, el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, puede sustituirse por la cláusula "de mí mismo" u otra equivalente. **DECIMO CUARTO.-** En tal sentido, se tiene que la letra de cambio o denominada también título de cambio constituye

una promesa unilateral, en cuanto el tomador, al tomar el título de cambio, adquiere derechos sin asumir obligación alguna. El librador se obliga a librar el título de cambio, el girado, a aceptarlo. Uno y otro se encuentran obligados en forma cambiaria, como lo están también los endosantes, avalistas, etc.<sup>6</sup> Ahora bien, los artículos 119 y 120 de la Ley Cambiaria regulan los requisitos formales que debe contener una letra de cambio para su validez, debiendo distinguirse, como ya se ha señalado, entre los esenciales y no esenciales. La denominación **letra de cambio** es un requisito formal esencial, debido a que la inclusión de esta denominación permitirá a las partes tener seguridad de que están interviniendo en dicho título valor y no en otro. El lugar y fecha de giro, esto es, en qué localidad y momento el girador emite la letra de cambio; no obstante ello, la indicación del lugar es un requisito formal pero no esencial, lo que significa que puede prescindirse de éste, empero se suple la omisión considerando como lugar de pago, el domicilio del girador, conforme así lo permite el artículo 120 de la Ley N° 27287; sin embargo, la fecha de giro sí es un requisito esencial, pues es en virtud de su determinación que se podrá establecer su fecha de vencimiento, especialmente aquellas pagaderas a cierto plazo desde su giro y de las letras a la vista. Debe indicarse el importe del título valor, es decir, la cantidad de dinero que deberá ser pagado al beneficiario de la letra. Se dice que la orden de pago debe ser incondicional porque la letra de cambio no admite la posibilidad de que el pago se encuentre condicionado o supeditado a la realización de un acto o hecho futuro e incierto. El nombre y número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira es otro requisito formal esencial de la letra de cambio. Esto es, debe individualizarse e identificarse al girado, a fin de permitir que el tenedor del documento pueda presentar a éste la letra para su aceptación, y en su caso para el pago. Si el girado es una persona natural, el documento oficial de identidad será su DNI, mientras que, si el girado fuera una persona jurídica, el documento oficial de identidad será su número de RUC. El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, esto es, el girador o un tercero, siendo necesario que éste se identifique plenamente, por lo que es considerado un requisito formal esencial. La indicación tanto del vencimiento como del lugar de pago, es decir a partir de qué momento y en qué lugar el beneficiario de la letra de cambio podrá exigir el cumplimiento de la obligación, no son requisitos esenciales, por lo que pueden faltar en la letra de cambio sin hacerle perder su mérito cambiario; en ese sentido, si en la letra no se indicara la fecha de vencimiento, deberá entenderse que es una letra a la vista, por lo que podrá ser presentada a cobro desde el mismo día de su giro. **DECIMO QUINTO.-** En virtud de tal contexto normativo, se constata que en el caso concreto ha quedado acreditado que las letras de cambio puestas a cobro han sido presentadas y calificadas en el proceso judicial anterior N° 026-2018-0-1706-JR-CO-08, seguido entre las mismas partes y tramitado ante el Octavo Juzgado Comercial de Chiclayo, en el que se denegó la ejecución de las mismas cambiales por no contener los requisitos esenciales contemplados en el numeral 119.1 incisos d), e) y g) de la Ley de Títulos Valores, esto es: no se han consignado los números de los documentos de identidad del girado y fiador; y, no contiene el nombre, ni la firma ni el documento nacional de identidad del girador; sin embargo, al tratarse de títulos valores incompletos, naturaleza que ha sido aceptada por las partes, conviene analizar si dicha calidad importa que el llenado de los requisitos formales esenciales pueda ser integrados en cualquier momento. **DECIMO SEXTO.-** Sobre el título valor incompleto, también denominado título en blanco, iniciado o empezado, es aquel que, al momento de su creación, no presenta -a excepción de la firma- alguno de los requisitos esenciales previstos en la ley, el cual puede completarse en forma ulterior, pero hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento, según los acuerdos y lineamientos que las partes hubieran pactado para dicho efecto. Generalmente, esta figura se presenta respecto a títulos valores singulares como la letra de cambio y el pagaré. El artículo 10 de la Ley de Títulos Valores regula dicha figura jurídica de la siguiente manera: **Artículo 10.- Título Valor emitido incompleto** 10.1 Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19 inciso e). 10.2 Quien emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de agregar en él cláusula que limite su transferencia, así como recibir del tomador una copia del título, debidamente firmado en el momento de su entrega, y del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones de transferencia. En tal caso, salvo que se trate del cheque, su transferencia surte

los efectos de la cesión de derechos. **10.3** Si un título valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contraviniendo los acuerdos adoptados por los intervinientes, la inobservancia de esos acuerdos no puede ser opuesta a terceros de buena fe que no hayan participado o conocido de dichos acuerdos.

**10.4 Las menciones y requisitos del título valor o de los derechos que en él deben consignarse para su eficacia, deben ser completados hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento.**<sup>8</sup> **DÉCIMO SÉTIMO.**- En efecto, la legislación cambiaria nacional reconoce la licitud del título valor incompleto, siempre que el mismo se complete según los acuerdos adoptados por las partes, enfatizando que en caso no se cumplan con dichos acuerdos al momento de completar el título, se confiere al obligado el derecho a contradecir la acción, exigiendo el requisito de la presentación del documento en el cual consten los acuerdos transgredidos por el acreedor. En ese caso, el deudor tendrá que contradecir vía acción judicial esta irregularidad y debe acompañar el documento que acredite los acuerdos vulnerados o quebrantados. Asimismo, debe enfatizarse que si bien para su emisión solo basta la firma del obligado o aceptante; sin embargo, de acuerdo con el numeral 10.4 de la acotada Ley N° 27287, las menciones y requisitos del título valor o de los derechos que en él deben consignarse para su eficacia, deben ser completados hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento; exigencia que está en consonancia con el principio de formalidad que rige la Ley Cambiaria, desde que la atribución de la calidad y los efectos de Título Valor está supeditada a que reúnan los requisitos esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. **DÉCIMO OCTAVO.**- En tal sentido, este Supremo Tribunal considera que las letras de cambio puestas a cobro al haber sido presentadas en el proceso judicial anterior para la exigencia del pago, sin cumplir con los requisitos formales esenciales que exige el artículo 119 de la Ley N° 27287, fueron ya perjudicadas; acarreado por tanto la nulidad de dichos títulos valores, no pudiendo ser subsanadas posteriormente a través de este proceso judicial; nulidad que constituye causal de contradicción, la misma que fue invocada por los recurrentes mediante los escritos de contradicción correspondientes, en los que se aprecia que sostuvieron que las letras de cambio puestas a cobro no cumplieron con el requisito de consignar el nombre, ni la firma ni el documento nacional de identidad del girado y fiador; por consiguiente, resulta evidente que la Sala de mérito incurrió en una inaplicación de los artículos 1 y 120 de la Ley N° 27287; por consiguiente, corresponde amparar la contradicción formulada por los recurrentes, y en consecuencia, confirmar el auto final del veintiséis de abril de dos mil diecinueve que declara fundada la contradicción. **DÉCIMO NOVENO.**- Finalmente, es el caso precisar que esta Suprema Sala no comparte la interpretación realizada por el Juez de primer grado, respecto de la supuesta calidad de cosa juzgada de la decisión dictada en el proceso judicial anterior N° 026-2018-0-1706-JR-CO-08, toda vez que el proceso de ejecución tiene como finalidad lograr que se cumpla, en última instancia, la obligación contenida en un título al cual el legislador lo ha denominado título ejecutivo, confiéndole ejecutoriedad; debiendo agregarse a ello que en esta clase de procesos existe un incidente de cognición sumaria mediante el cual el ejecutado si bien tiene la posibilidad de cuestionar el título ejecutivo; sin embargo, tanto los argumentos que puede emplear como los medios probatorios en que puede sustentarlos, se encuentran limitados de acuerdo a las disposiciones del artículo 690-D del Código Procesal Civil, a diferencia de un proceso de conocimiento. En ese sentido, se tiene que el objeto de un proceso de ejecución no es el de declarar un derecho, sino sólo llevar adelante la ejecución; siendo incompatible con la del proceso de conocimiento; por tanto, no se puede hablar de cosa juzgada material, entendida como la imposibilidad de reabrir la discusión en un nuevo expediente incoado a tal fin, en atención a que los procesos de ejecución basados en un título cambiario, el cual se ha constatado ha sido perjudicado, dejan a salvo el acto jurídico que subyace en el referido título, pudiéndose incoar la acción judicial que corresponda; en tal sentido, las razones que sustentan la decisión de amparar la contradicción formulada y denegar la ejecución se expresan en los considerandos décimo a décimo séptimo de la presente resolución. **4. DECISIÓN** Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, resuelve: **4.1. Declarar FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a folios noventa y dos, por José Royfer Vargas Samamé y Silaca Perú Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a folios ochenta y cinco. **4.2. Actuando en sede de instancia; CONFIRMARON** el auto final del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, obrante a folios cincuenta y ocho, que declara

fundada la contradicción formulada por los demandados, con lo demás que contiene. **4.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio César Ramírez Celi contra José Royfer Vargas Samamé y otra, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Bustamante Zegarra por licencia de la señora jueza suprema Bustamante Oyague. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, ECHEVARRÍA GAVIRIA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.**

<sup>1</sup> TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil. Lima: Editorial Palestra: p. 174.

<sup>2</sup> Fundamento Jurídico N° 4 de la Sentencia número 03943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.

<sup>3</sup> Fundamento Jurídico N° 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03530-2008-PA/TC de fecha 15 de mayo de 2009.

<sup>4</sup> La Nueva Ley de Títulos Valores, N° 27287 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de junio de 2000.

<sup>5</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando (2000). Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores. Lima: Gaceta Jurídica; p.46.

<sup>6</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Ulises, MONTOYA ALBERTI, Hernando (2004). Derecho comercial, Tomo II, Títulos Valores, Mercado de Valores. Lima: Editora Jurídica Grijley; p.168.

<sup>7</sup> MORALES, Alonso y CASTILLO, Maribel (2004). Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, Títulos Valores. Lima: Gaceta Jurídica; p.167.

<sup>8</sup> Subrayado es de esta Sala Suprema.

C-2181602-298

#### CASACIÓN N° 5247 – 2018 LIMA NORTE

**Materia: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

**POSESIÓN PRECARIA.**- La conclusión arribada por los órganos de instancia, en relación a la calidad de precaria de la demandada resulta la correcta, pues no habiéndose acreditado que la posesión que ejerce sobre el predio sub materia es a calidad de "préstamo" o uso otorgado por la titular del predio, no existe ninguna justificación para que continúe detentando dicha posesión, más aun si existe requerimiento de la propietaria del bien, puesto de manifiesto a través del presente proceso, para lograr la desocupación y restitución del indicado predio.

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.** VISTA la causa número cinco mil doscientos cuarenta y siete – dos mil dieciocho, con el expediente principal; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Dery Noemí Lozada Machuca, obrante a folios doscientos veintiocho de los autos principales, contra la sentencia de vista obrante a folios doscientos quince, su fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia apelada, de folios ciento setenta y uno, su fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, declara fundada la demanda; en los seguidos por Jenny Lozada Asto, sobre desalojo por ocupación precaria. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución obrante a folios cuarenta y cinco del cuadernillo de casación, su fecha 27 de junio de 2019, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dery Noemí Lozada Machuca**, por las causales siguientes: **2.1. Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil**, señala, que tanto el juez de primera instancia como la Sala Superior coinciden en declarar improcedentes las excepciones deducidas, así como la estimación de la demanda de desalojo por ocupación precaria. También es cierto que ambas instancias no coinciden en los fundamentos de hecho y carecen absolutamente de los correspondientes fundamentos de derecho que amparen sus decisiones. **2.2. Infracción del artículo 1737<sup>1</sup> del Código Civil**, el cual regula la figura del comodato efectuado tanto por la madre y el padre de la demandante a Francisca Machuca Córdova -abuela de la demandante- hecho que tuvo lugar en el año mil novecientos ochenta y dos, luego que los padres de la demandante adquirieran el lote objeto de litis, el cual poco a poco fueron construyendo. Que, luego de la separación de los padres de la demandante, Edilberto Lozada Machuca se fue a vivir con la recurrente y su madre en el inmueble sub materia. **2.3. Infracción del artículo 140<sup>2</sup> y 141<sup>3</sup> del Código Civil**, que el préstamo o comodato por el cual la recurrente viene poseyendo el inmueble es el resultado de la manifestación de